

TIPO DE RECURSO: RECURSO DE PROTECCIÓN

PARTE RECURRENTE: ROMINA ESTAFANI CHAPARRO VEGA

CEDULA DE IDENTIDAD: 19.105.560-8

ABOGADO PATROCINANTE Y

APODERADO: MARCELO ALEJANDRO INFANTE ALCAINO

CEDULA DE IDENTIDAD: 11.695.058-8

RECURRIDO: **JUAN CARLOS ROJAS RAVANAL**

CEDULA DE IDENTIDAD: N° 10.831.496-6

DOMICILIO: Rosas N° 1264, Santiago

EN LO PRINCIPAL: REURRE DE PROTECCION.- **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** ACREDITA PERSONERIA.- **EN EL TERCER OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.- **EN EL CUARTO OTROSI;** TENGASE PRESENTE.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARCELO ALEJANDRO INFANTE ALCAINO, abogado, cédula de identidad N° 11.695.058-8, ambos con domicilio para estos efectos en Rafael Riesco Bernales N° 501, oficina 1, comuna de Maipú, Región Metropolitana, en representación convencional según se acreditara de doña **ROMINA ESTEFANI CHAPARRO VEGA**, Gendarme segundo, cédula de Identidad N° 19.105.560-8, domiciliado en Malaquías concha 885 valles de villa alegre, comuna de villa alegre, , región del Maule, a S.S., ILTMA, con respeto digo:

En virtud de lo establecido en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en armonía con el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 27 de junio de 1992, modificada por el Auto Acordado de fecha 17 de julio del año 2015 que fija el Texto Refundido del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en Recurrir de Protección en favor de mi representada, **ROMINA ESTEFANI CHAPARRO VEGA** en contra de **JUAN CARLOS ROJAS RAVANAL**, Coronel de Gendarmería, Cédula de Identidad N° 10.831.496-6, domiciliado para estos efectos en Rosas N° 1264, Santiago, en su **calidad de Subdirector**

Operativo (S), contra de la Resolución, **Oficio (R) N° 14.12.00.325/21, de fecha 04 de junio del 2021, Y QUE FUERA NOTIFICADA CON FECHA 06.07.2021, por medio del cual se determinó mantener a mi representada en la misma unidad y no acceder a la solicitud de traslado o permuta,** con la finalidad de que nuestra representada pueda estar con su hijo de 2 años de edad que vive en la ciudad de villa alegre VII región del Maule, produciéndole un afección psicológica tanto para ella y en especial de su hijo, por lo cual se han conculcado determinados principios que el propio ordenamiento ha declarado indefectibles, porque juegan un rol equivalente a los axiomas en las ciencias exactas, como lo establece las Garantías constitucionales y sobre todo los derechos de los niños amparados por la propia Convención de los Derechos del niño, en virtud de los argumentos que a continuación respetuosamente, paso a exponer:

LOS HECHOS

Que, mi representada ingreso a la Institución de Gendarmería de Chile el 15 de febrero del año 2016, contando a la fecha con 5 años con 5 meses de servicio, trabajando actualmente en el Centro Penitenciario de Rancagua, en donde se ha desempeñado profesional y lealmente, de acuerdo a las conductas idóneas esperadas para una funcionaria de la Institución, lo que queda demostrado con las calificaciones, donde siempre ha estado clasificada en Lista N° 1 y 2, sin medidas disciplinarias de ningún tipo, o sometida a sumarios administrativos.

Que es funcionaria de gendarmería de Chile, actualmente se encuentra desempeñando sus labores en la unidad de servicios especiales penitenciarios de Rancagua, cumpliendo funciones operativas, de traslados y de tribunales de justicia.

Que, actualmente en relación al estado de pandemia, realiza turnos de 7 días y 7 descanso, donde los 7 días que tiene, debe quedarse en el pabellón de las solteras en una pieza del complejo penitenciario hasta así completar su jornada de trabajo semanal.

Que antes de implementarse este turno debido a la pandemia, su turno normal era de 10 días trabajos por 4 días libres., debido a esta situación he tenido que dejar a mi hijo al cuidado de mi madre, en la ciudad de San Javier, por un tiempo 7 días o a veces más (si el trabajo lo requiere).

Que, en razón de lo expuesto, su vida familiar y sentimental, se ve afectada disgregando su vida familiar, ya que por obligación debe quedarse todo este tiempo en Rancagua.

Que, de este motivo la vida familiar se ha visto seriamente afectaba, ya que tampoco tiene contacto con su marido, ya que el igual es funcionario de gendarmería, pero cumple funciones en una unidad de Talca como centinela, lo que se puede establecer en las diferentes unidades de ambos y los mismos turnos que desempeñan y que asimismo se adjuntan certificados de situación laboral.

Que verdaderamente no les importa en la situación que me encuentro, manifestando en varias ocasiones que perfectamente podría vivir en la región de Rancagua. Realmente no podría mudarme a la ciudad de Rancagua, ya que yo poseo una vivienda en la comuna de villa alegre, pagando dividendo entre otros gastos, haciéndose imposible poder arrendar o comprar otra vivienda en otra ciudad.

Aparte no cuento con ninguna red de apoyo para el cuidado de mi hijo, no es posible que yo me mude a otra región con mi hijo. Como otro antecedente también que le di cuenta a mi jefatura solicitando la ayuda para un traslado, es que mi hijo hace un par de meses sufrió una alergia alimentaria.

Que otra situación grave, es que mi representada alimentaba solo de leche materna, pero esta debió suspender la lactancia debido a que tenía que volver al trabajo a la ciudad de Rancagua, que en esa oportunidad trabajaba 10 días por 4 de descanso, por otra parte el niño no toleraba otro tipo de leche, pero para la institución no fue un tema relevante, no le dieron mayor importancia a la situación expuesta, manifestando que era un caso común y que muchas personas, se encontraban en la misma situación y se me negaba cualquier tipo de traslado.

Que en razón de la pandemia, tampoco podía optar a un teletrabajo que se le daba a mujeres que tenían hijos menores de 2 años debido al COVID 19, (el cual era el caso unos meses atrás) que su jefe directo menciono que realmente no tenía que tipo de teletrabajo que ofrecer.

Que, frustrante que la institución no de ningún tipo de ayuda, no se priorice la unión de la familia. Yo realmente no sé qué más hacer. Hace aproximadamente un mes atrás solicite una permuta con un funcionario de gendarmería de diferente grado, también me rechazaron la solicitud y me dieron como respuesta que era mucha diferencia de grados y podía afectar al servicio, pero realmente yo creo que

no es así ya que somos funcionarios públicos y podemos cumplir las mismas funciones en las unidades que estemos. Seguido en este acto vengo respetuosamente a solicitar

Es dable indicar S.S. Ilma., que se ha producido una disgregación familiar en cuanto nuestra representada aún se encuentra trabajando en el Centro Penitenciario de Rancagua, sin poder ver a su hijo que está en plena etapa de crecimiento y amamantamiento, la cual le ha provocado un daño psicológico enorme tanto para nuestra representada y en especial en su hijo, al ver cuando su madre retorna a su trabajo dejándola en un estado de desamparo y sufrimiento.

En el mismo orden de ideas, no podemos entender S.S., Ilma., que esa autoridad no puede observar y comprender, en este contexto la relación matrimonial y la vida en familia resulta insostenible, como asimismo, y lo más importante el debido cuidado y atención de su hija que se hace complejo e imperfecto. Ahora bien S.S., Ilma., la propia constitución Política de la República señala en su artículo 1º "Que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad". Por lo tanto es deber del estado darle protección a las familias.

El caso S.S. Ilma. Gendarmería una institución perteneciente al Estado de Chile, y por lo tanto, no está otorgando la debida protección tanto a mi representada como a su hijo Santiago de dos años de edad, que está **en plena etapa de crecimiento y que por consiguiente**, necesita más que nunca a su madre. Es dable indicar, que la propia Contraloría General de la República en diferentes dictámenes a modo de ejemplo el N° 8124-2019, establece que aquellos funcionarios con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que los dos sean trasladados a igual punto simultáneamente.

Que, es del caso señalar a su SSI, del 2018 que comienza con esta situación en razón de su embarazo, solicitando al mando de la unidad disponer y considerar en el plan anual de traslado por esa institución, razón por el cual se le ha denegado dicha pretensión desde esa fecha hasta el día de hoy.

II.- EL DERECHO

VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 19 N°1 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA RÉPUBLICA, respecto de la persona de mi mandante, ya que queda en evidencia el daño psicológico, y de su hijo, toda vez que la Institución solo por un mero **CAPRICHIO** no otorga su traslado.

En la especie, Gendarmería de Chile fundamenta en su resolución Oficio (R) N° 14.30.00.325/21, lo siguiente "Que en la región pretendida por la funcionaria, cuenta con personal suficiente para ejecutar las labores de custodia y seguridad de los recintos penitenciarios". De igual forma se pronuncia respecto del artículo 6° N° 9 del Decreto Ley N° 2859 del Ministerio de Justicia que fija la ley orgánica Institucional de Gendarmería de Chile, que establece, "Son obligaciones y atribuciones del Director Nacional, 9.- Designar, destinar, trasladar al personal y disponer las comisiones de servicios dentro del país de los funcionarios de la Institución.....". Ahora bien, dicha Ley no se hace cargo de las destinaciones o traslados de funcionarios de Gendarmería cuando estos son matrimonios o si están casados con otros funcionarios de otra rama, por lo tanto, estamos ante un vacío legal.

Que, dicho lo anterior, es dable indicar S.S.I. que se debe aplicar supletoriamente la ley N° 18.834 del Estatuto Administrativo por así disponerlo el artículo 1° de la ley 1791. Dicho lo anterior, es el propio Estatuto Administrativo el que se refiere en cuanto al traslado de los cónyuges, el cual reza" Artículo 74 inciso 2 **"Si ambos cónyuges fueren funcionarios regidos por este Estatuto con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que ambos sean destinados a un mismo punto simultáneamente.** Ahora bien S.S.I. en cuanto al interés superior del niño, no podemos olvidar S.S. Ilma., que la Convención sobre los derechos del Niño, suscrito por el Gobierno de Chile el 26 de enero de 1990, en su artículo 9, Numeral 1 señala:

"Los Estados partes velaran por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior

del niño, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

Asimismo, el artículo 18 numeral 1, establece “los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres, o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Ahora bien, es la propia institución la que NO está aplicando el Estatuto Administrativo, y por ende, está coartando la posibilidad y oportunidad de nuestra representada pueda criar a su hijo.

POR TANTO; En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 1, artículo 20 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas aplicables a la especie,

RUEGO A USI. tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales a favor de doña **ROMINA ESTEFANI CHAPARRO VEGA**, y en contra de don **JUAN CARLOS ROJAS RAVANAL**, ya individualizado, declararlo admisible, darle tramitación conforme a derecho y en definitiva acogerlo, declarando que la solicitud de traslado presentada por nuestra representada, se acoja, ordenando el traslado a la ciudad de San Javier o cercano a su domicilio en la comuna de Villa Alegre de la VII Región o alguna unidad cercana al lugar de residencia de mi mandante, con la finalidad de poder estar con su hijo y así evitar el sufrimiento de ambos y adoptando además todas las providencias que estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada y se declare lo siguiente.

1.- Se declaren infringidos los artículos artículo 19 N° 1, de nuestra Constitución Política de la República.

2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales vulnerado precavido que los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación.

- Se oficie a la dirección gendarmería informe sobre la situación de mi representada, enviando antecedentes de solicitudes de traslado y sus respectivas resoluciones. (Periodos solicitados)
- Se oficie a la dirección de gendarmería, informe dentro del periodo 2018 a la fecha si existen sanciones aplicadas a mí representada con ocasión a solicitudes de traslados y sus respectivas resoluciones.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia simple de Resolución u oficio **(R) 14.30.00.325/21, de fecha 04 de Junio de 2021, notificada con fecha 07.07.2021,** en la que se deniega el traslado de mi representada a la ciudad de villa alegre VII REGION DEL MAULE, suscrita por el recurrido Coronel **JUAN CARLOS ROJAS RAVANAL,** Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile.
- 2.- Copia simple certificado de matrimonio, nacimiento y certificado de la propiedad de esa ciudad de villa alegre.
- 3.- Certificado emitido antigüedad laboral de doña **ROMINA ESTEFANI CHAPARRO VEGA,** emitido por el jefe de la unidad subrogante Teniente primero **HECTOR QUEZADA CARDENAS.**
- 4.- Copia de certificados de relación laboral del cónyuge don **MATIAS ANDRES VALLADARES BARROS,** emitido de la página virtual d gendarmería de chile, y que cuenta con firma electrónica.
- 5.- Mandato Judicial y administrativo otorgado por nuestra representada ante el Notario Público FERNANDO COLOMA AMARO, bajo el Repertorio N° 1170/2021, con oficio en la ciudad de **SAN JAVIER.**

EN EL SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S.I. Tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, actuaremos en forma conjunta o indistintamente, asumiendo el patrocinio y poder en esta causa en conformidad con el mandato que se adjunta en el Primer Otrosí, quien en señal de aceptación firman este escrito.

EN EL TERCER OTROSI: Ruego a S.S.I., tener presente que para efectos de las notificaciones que se ventilaran en la presente causa, vengo en fijar el siguiente correo electrónico: infante.abogado2016@gmail.com, numero de contacto +56954245355.

EN EL CUARTO OTROSI; Ruego a su SSI, tener presente como jurisprudencia en relación a la materia y que afecto a funcionaria de esa misma institución, mediante recurso de protección ante la corte de apelaciones de Santiago Rol de protección **P-12323-2020, CONFIRMADA POR LA CORTE SUPREMA DE SANTIAGO EN LA CAUSA ROL 85.141-2020.**

ROL DE CORTE SUPREMA N°28.988-2021, en los mismos términos señalados como es del caso., a fin de su SSI, lo tenga presente para los fines pertinente del presente recurso protección señalados en estos autos.